

Capítulo Doce

Servicios Financieros

Artículo 12.1: Ámbito de Aplicación

1. Este capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con:
 - (a) instituciones financieras de la otra Parte;
 - (b) inversionistas de otra Parte, y las inversiones de estos inversionistas, en las instituciones financieras en el territorio de la Parte; y
 - (c) el comercio transfronterizo de servicios financieros.

2. Los Capítulos Once (Comercio Transfronterizo de Servicios) y Diez (Inversión) se aplican a las medidas descritas en el Párrafo 1, únicamente en la medida en que estos Capítulos o Artículos de dichos Capítulos sean incorporados a este Capítulo.
 - (a) Los Artículos 10.7 (Expropiación y Compensación), 10.8 (Transferencias), 10.12 (Denegación de Beneficios), 10.14 (Formalidades Especiales y Requisitos de Información) y 11.12 (Denegación de Beneficios) se incorporan a este Capítulo y forman parte integrante del mismo.
 - (b) Sección B del Capítulo Diez (Solución de Controversias Inversionista – Estado) se incorporan a este Capítulo y forman parte integrante del mismo únicamente en caso de incumplimiento de una Parte de sus obligaciones conforme a los Artículos 10.7, 10.8, 10.12, 10.14 en los términos en que se incorporan a este Capítulo.
 - (c) El Artículo 11.10 (Transferencias y Pagos), se incorpora a este Capítulo y forma parte integrante del mismo en la medida en que el comercio transfronterizo de servicios financieros esté sujeto a las obligaciones de conformidad con el Artículo 12.5 (Comercio Transfronterizo en Servicios Financieros).

3. Este Capítulo no se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con:
 - (a) actividades o servicios que formen parte de un plan de jubilación público o un sistema legal de seguridad social; o

- (b) actividades o servicios realizadas por cuenta o con la garantía de la Parte o con utilización de recursos financieros de ésta, incluidas sus entidades públicas,

no obstante, este Capítulo se aplicará si una Parte permite que alguna de las actividades o servicios mencionados en los párrafos (a) o (b) sean realizados por sus instituciones financieras en competencia con una entidad pública o una institución financiera.

Artículo 12.2: Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, y venta u otra forma de disposición de instituciones financieras e inversiones en instituciones financieras en su territorio.
2. Cada Parte otorgará a las instituciones financieras de otra Parte y a las inversiones de los inversionistas de otra Parte en instituciones financieras un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propias instituciones financieras y a las inversiones de sus propios inversionistas en instituciones financieras, con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de instituciones financieras e inversiones.
3. Para los efectos de las obligaciones de trato nacional del Artículo 12.5.1 (Comercio Transfronterizo), una Parte otorgará a los proveedores transfronterizos de servicios financieros de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios proveedores de servicios financieros con respecto a la prestación del servicio pertinente.

Artículo 12.3: Trato de Nación Más Favorecida

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte, a las instituciones financieras de otra Parte, a las inversiones de los inversionistas en las instituciones financieras y a los proveedores transfronterizos de servicios financieros de otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas, a las instituciones financieras, a las inversiones de inversionistas en instituciones financieras y a los proveedores transfronterizos de servicios financieros de cualquier otra Parte o de un país que no sea Parte.
2. Una Parte podrá reconocer medidas cautelares de otra Parte o de un país que no sea Parte en la aplicación de las medidas comprendidas en este Capítulo. Tal reconocimiento podrá ser:
 - (a) otorgado unilateralmente;

BORRADOR
Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico
5 de febrero, 2004

- (b) logrado mediante armonización u otros medios; o
 - (c) basado en un convenio o acuerdo con otra Parte o con un país que no sea Parte.
3. Una Parte que otorgue reconocimiento a medidas cautelares conforme al párrafo 2 brindará a la otra Parte oportunidades adecuadas para demostrar que existen circunstancias en las que hay o habrá regulación, supervisión y aplicación de la regulación equivalentes y, de ser apropiado, que hay o habrá procedimientos relativos al intercambio de información entre las Partes.
4. Cuando una Parte otorgue reconocimiento a las medidas cautelares de conformidad con el párrafo 2(c) y existan las circunstancias establecidas en el párrafo 3, la Parte brindará oportunidades adecuadas a otra Parte para negociar la adhesión al convenio o acuerdo, o para negociar un convenio o acuerdo comparable.

Artículo 12.4: Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras

Ninguna Parte podrá, con respecto a los inversionistas de instituciones financieras de otra Parte, ya sea sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, adoptar o mantener medidas que:

- (a) impongan límites:
 - (i) al número de instituciones financieras, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios, proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas,
 - (ii) al valor total de los activos o transacciones de servicios financieros en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas,
 - (iii) al número total de operaciones de servicios financieros o a la cuantía total de la producción de servicios financieros, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas, o
 - (iv) al número total de personas naturales que puedan emplearse en un determinado sector de servicios financieros, o que una institución financiera pueda emplear, y que sean necesarias para el suministro de un servicio financiero específico, y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; o

- (b) restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales una institución financiera puede suministrar un servicio.

Artículo 12.5: Comercio Transfronterizo

1. Cada Parte permitirá, en términos y condiciones que otorguen trato nacional, que los proveedores transfronterizos de servicios financieros de otra Parte suministren los servicios especificados en el Anexo 12.5.1.
2. Cada Parte permitirá a las personas localizadas en su territorio, y a sus nacionales dondequiera que se encuentren, comprar servicios financieros de proveedores transfronterizos de servicios financieros de otra Parte localizados en el territorio de la otra Parte o de otra Parte. Esto no obliga a una Parte a permitir que tales proveedores hagan negocios o se anuncien en su territorio. Cada Parte podrá definir "hacer negocios" y "anunciarse" para los efectos de esta obligación, en la medida en que dichas definiciones no sean inconsistentes con el párrafo 1.
3. Sin perjuicio de otros medios de regulación cautelar del comercio transfronterizo de servicios financieros, una Parte podrá exigir el registro de los proveedores transfronterizos de servicios financieros de otra Parte y de instrumentos financieros.

Artículo 12.6: Nuevos Servicios Financieros¹

Cada Parte permitirá a una institución financiera de otra Parte, que suministre cualquier nuevo servicio financiero que esa Parte permitiría suministrar a sus propias instituciones financieras, en circunstancias similares, sin una acción legislativa adicional de la Parte. No obstante el Artículo 12.4(b), una Parte podrá determinar la forma institucional y jurídica a través de la cual podrá ser suministrado el nuevo servicio financiero y podrá exigir autorización para el suministro del mismo. Cuando una Parte requiera dicha autorización del nuevo servicio financiero, la decisión se tomará dentro de un plazo razonable y la autorización sólo podrá ser rechazada por motivos cautelares.

Artículo 12.7: Tratamiento de Cierta Tipo de Información

Nada en este Capítulo obliga a una Parte a divulgar o a permitir acceso a:

¹ Las Partes entienden que nada de lo dispuesto en el Artículo 6 impide que una institución financiera de una Parte solicite a la otra parte que considere autorizar el suministro de un servicio financiero que no es suministrado en el territorio de ninguna de las Partes. Dicha solicitud se sujetará a la normativa nacional de la Parte a la que se presente la solicitud y, para mayor certeza, no estará sujeta a las obligaciones del Artículo 6.

BORRADOR
Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico
5 de febrero, 2004

- (a) información relativa a los negocios financieros y contabilidad de clientes particulares de instituciones financieras o de proveedores transfronterizos de servicios financieros; o
- (b) cualquier información confidencial cuya divulgación pueda impedir el cumplimiento de la legislación o ser de otra manera contraria al interés público o lesionar los intereses comerciales legítimos de empresas determinadas.

Artículo 12.8: Altos Ejecutivos y Directorios

1. Ninguna Parte podrá exigir que las instituciones financieras de otra Parte contraten personas de una determinada nacionalidad para altos cargos ejecutivos u otro personal esencial.
2. Ninguna Parte podrá exigir que más de una minoría del directorio de una institución financiera de otra Parte esté integrado por nacionales de la Parte, por personas que residan en el territorio de la Parte o por una combinación de ambos.

Artículo 12.9: Medidas Disconformes

1. Los Artículos 12.2, 12.3, 12.4, 12.5 y 12.8 no se aplican a:
 - (a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte:
 - (i) el gobierno de nivel central de una Parte, tal y como lo establece esa Parte en su Lista del Anexo III,
 - (ii) un gobierno de nivel regional de una Parte, tal y como lo establece esa Parte en su Lista del Anexo III; o
 - (iii) un gobierno de nivel local de una Parte;
 - (b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a); o
 - (c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a) siempre que dicha modificación no disminuya la conformidad de la medida, tal como estaba en vigor inmediatamente antes de la modificación, con los Artículos 12.2, 12.3, 12.4 y 12.8.
2. El Anexo 12.9.2 establece ciertos compromisos específicos de cada Parte.
3. El Anexo 12.9.3 establece, únicamente para efectos de transparencia, información complementaria referida a ciertos aspectos sobre medidas de servicios financieros de una

Parte que la Parte considere que no son inconsistentes con sus obligaciones bajo este Capítulo.

4. Los Artículos 12.2, 12.3, 12.4, 12.5 y 12.8 no serán aplicables a ninguna medida que una Parte adopte o mantenga con respecto a sectores, subsectores, o actividades, tal y como se establece en su Lista del Anexo III (Medidas a Futuro).

5. Una medida disconforme establecida por la Parte en su Lista de Anexos o con respecto a los Artículos 10.3 (Trato nacional), 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida), 11.2 (Trato Nacional), 11.3 (Trato de Nación Más Favorecida) o 11.4 (Acceso a Mercados) no aplicará ni se tratará como una medida disconforme descrita en el párrafo 1(a) en las que los Artículos 12.2, 12.3 o 12.4, según sea el caso, no aplican, en el grado que la medida, sector, subsector o actividad establecidas en la lista de medidas disconformes estén cubiertos por este Capítulo.

Artículo 12.10: Excepciones

1. No obstante las demás disposiciones de este Capítulo o los Capítulos Diez, Trece o Catorce (Inversión, Comercio Electrónico y Telecomunicaciones), incluyendo específicamente el Artículo 13.__(Relación con otros Capítulos) y en adición el Artículo 11.1 (Ámbito de Aplicación) con respecto al suministro de servicios financieros en el territorio de una Parte por un inversionista de otra Parte o una inversión cubierta, tal y como está definida por el Capítulo Diez, una Parte no estará impedida de adoptar o mantener medidas por motivos cautelares², incluidos, la protección de inversionistas, depositantes, tenedores de pólizas o personas con las que una institución financiera o un proveedor transfronterizo de servicios financieros tenga contraída una obligación fiduciaria, o para garantizar la integridad y estabilidad del sistema financiero. Cuando tales medidas no sean conformes con las disposiciones del Tratado señaladas en este párrafo, ellas no se utilizarán como medio de eludir los compromisos u obligaciones contraídas por la Parte de conformidad con dichas disposiciones.

2. Ninguna disposición en este Capítulo o los Capítulos Diez, Trece o Catorce (Inversión, Comercio Electrónico y Telecomunicaciones), incluyendo específicamente el Artículo (Telecomunicaciones, Relación con otros Capítulos) y en adición el Artículo con respecto al suministro de servicios financieros en el territorio de una Parte por un inversionista de otra Parte o una inversión cubierta, tal y como está definida por el Capítulo sobre Inversión, se aplica a las medidas no discriminatorias de carácter general adoptadas por cualquier entidad pública en cumplimiento de políticas monetarias y de crédito conexas o cambiarias. Este párrafo no afectará a las obligaciones de una Parte de conformidad con el Artículo 10.9 (Requisitos de Desempeño) con respecto a las medidas

² Se entiende que el término “motivos cautelares” incluye la conservación de la seguridad, solvencia, integridad o responsabilidad financiera de instituciones financieras o de proveedores transfronterizos de servicios financieros.

cubiertas por el Capítulo Diez (Inversión), o de conformidad con los Artículos 10.8 (Transferencias) y 11.10 (Transferencias y Pagos).

3. No obstante lo dispuesto en los Artículos 10.8 (Transferencias) y 11.10 (Transferencias y Pagos) en los términos en que se incorporan a este Capítulo, una Parte podrá impedir o limitar las transferencias de una institución financiera o de un proveedor transfronterizo de servicios financieros a, o en beneficio de, una persona afiliada a dicha institución o proveedor o relacionada con ella, a través de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de medidas relacionadas con la conservación de la seguridad, solvencia, integridad o responsabilidad financiera de las instituciones financieras o de los proveedores transfronterizos de servicios financieros. Este párrafo no prejuzga respecto de cualquier otra disposición de este Tratado que permita a la Parte restringir las transferencias.

4. Para mayor certeza, ninguna disposición en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o aplique las medidas necesarias para asegurar la observancia de las leyes o regulaciones que no sean incompatibles con este Capítulo, incluyendo aquellas relacionadas con la prevención de prácticas que induzcan a error y prácticas fraudulentas o para hacer frente a los efectos de un incumplimiento de contratos de servicios financieros, sujeto a la exigencia de que dichas medidas no sean aplicadas de una manera que pudiera constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificada entre países en que prevalezcan condiciones similares, o una restricción encubierta a las inversión en instituciones financieras o al comercio transfronterizo de servicios financieros.

Artículo 12.11: Transparencia

1. Las Partes reconocen que las regulaciones y políticas transparentes que rijan las actividades de las instituciones financieras y de proveedores transfronterizos de servicios financieros son importantes para facilitar a las instituciones financieras extranjeras y a los proveedores transfronterizos de servicios financieros extranjeros, tanto el acceso a mercados de otra Parte, como a las operaciones en los mismos. Cada Parte se compromete en promover la transparencia regulatoria en los servicios financieros.

2. En lugar del Artículo 18.2 (Publicación), cada Parte, en la medida de lo practicable,

- (a) publicará por anticipado cualquier de aplicación general relativa a materias de este Capítulo que se proponga adoptar; y
- (b) brindará a las personas interesadas y a las Partes, una oportunidad razonable para hacer comentarios a dichas regulaciones propuestas.

3. Al adoptar regulaciones definitivas, la Parte deberá, en la medida de lo practicable, considerar por escrito comentarios sustantivos recibidos de los interesados con respecto a las regulaciones propuestas.

4. En la medida de lo practicable, cada Parte deberá dejar transcurrir un plazo razonable entre la publicación de las regulaciones definitivas y su entrada en vigencia.
5. Cada Parte asegurará que las normas de aplicación general adoptadas o mantenidas por organizaciones autorreguladoras de la Parte se publiquen oportunamente o estén de otro modo disponibles, de forma tal que las personas interesadas puedan tomar conocimiento de ellas.
6. Cada Parte mantendrá o establecerá los mecanismos apropiados para consultas de los interesados con respecto a medidas de aplicación general cubiertas por este Capítulo.
7. Las autoridades reguladoras de cada Parte pondrán a disposición de las personas interesadas sus requisitos, incluyendo cualquier documentación necesaria, para llenar las solicitudes relacionadas con el suministro de servicios financieros.
8. A petición del interesado, la autoridad reguladora le informará del estado de su solicitud. Cuando la autoridad requiera información adicional del solicitante, se lo notificará sin demora injustificada.
9. Dentro del plazo de 120 días, la autoridad reguladora tomará una decisión administrativa sobre una solicitud completa de un inversionista en una institución financiera, de una institución financiera o de un proveedor transfronterizo de servicios financieros de otra Parte relacionada con la prestación de un servicio financiero, y notificará oportunamente al solicitante de la decisión. Una solicitud no se considerará completa hasta que se hayan celebrado todas las audiencias pertinentes y se haya recibido toda la información necesaria. Cuando no sea practicable tomar una resolución dentro del plazo de 120 días, la autoridad reguladora notificará al interesado sin demora injustificada e intentará tomar la decisión posteriormente dentro de un plazo razonable.

Artículo 12.12: Entidades Autorreguladas

Cuando una de las Partes exija que una institución financiera o un proveedor transfronterizo de servicios financieros de otra Parte sea miembro de una entidad autorregulada, participe en ella o tenga acceso a la misma, con el fin de proporcionar un servicio financiero en o hacia el territorio de esa Parte, la Parte asegurará que dicha entidad autorregulada cumpla con las obligaciones de los Artículos 12.2 y 12.3.

Artículo 12.13: Sistemas de Pago y Compensación

Cada Parte concederá, en términos y condiciones que otorguen trato nacional, a las instituciones financieras de la otra Parte establecidas en su territorio, acceso a los sistemas de pago y compensación administrados por entidades públicas, y a los medios oficiales de financiamiento y refinanciamiento disponibles en el curso de operaciones comerciales normales. Este párrafo no tiene por objeto otorgar acceso a las facilidades del prestamista de última instancia de la Parte.

Artículo 12.14: Regulación Doméstica

Sujeto a cualquier medida disconforme listada en su Anexo III, cada Parte asegurará que todas las medidas de aplicación general a las que se aplica este Capítulo sean administradas de manera razonable, objetiva e imparcial.

Artículo 12.15: Disponibilidad Expedita de Servicios de Seguros

Las Partes reconocen la importancia de mantener y desarrollar los procedimientos regulatorios para hacer expedita la oferta de servicios de seguros por proveedores autorizados.

Artículo 12.16: Comité de Servicios Financieros

1. Las Partes establecen el Comité de Servicios Financieros. El principal representante de cada Parte será un funcionario de la autoridad de la Parte responsable de los servicios financieros, establecido en el Anexo 12.16.1.

2. El Comité:

- (a) supervisará la implementación de este Capítulo y su desarrollo posterior;
- (b) considerará los asuntos relacionados con los servicios financieros que le remita una Parte; y
- (c) participará en los procedimientos de solución de controversias de conformidad con el Artículo 12.19.

3. El Comité se reunirá una vez al año, o como de otro modo se acuerde, para evaluar el funcionamiento de este Tratado en lo que se refiere a servicios financieros. El Comité informará a la Comisión de Libre Comercio establecida de conformidad con el Artículo 19.__(Comisión) sobre los resultados de cada reunión.

Artículo 12.17: Consultas

1. Una Parte podrá solicitar consultas a la otra Parte, con respecto a cualquier asunto relacionado con este Tratado que afecte a los servicios financieros. La otra Parte prestará debida consideración a la solicitud. Las Partes informarán al Comité los resultados de las consultas.

2. Las consultas conforme a este Artículo incluirán a funcionarios de las autoridades establecidas en el Anexo 12.16.1.

3. Ninguna disposición en este Artículo se interpretará en el sentido de obligar a las autoridades reguladoras que participen en las consultas conforme al párrafo 1, a divulgar información o a actuar de manera tal que pudiera interferir en asuntos específicos de regulación, supervisión, administración o aplicación de medidas.

4. Ninguna disposición en este Artículo se interpretará en el sentido de requerir a una Parte derogar su legislación relevante en lo relacionado con el intercambio de información entre reguladores financieros o las exigencias de un acuerdo o convenio entre las autoridades financieras de las Partes.

Artículo 12.18: Solución de Controversias

1. Sección A (Solución de Controversias) del Capítulo Veinte se aplica, en los términos modificados por este Artículo, a la solución de controversias que surjan de la aplicación de este Capítulo.

2. Las Partes establecerán en un periodo de seis meses a partir de la entrada en vigor de este Tratado y mantendrán una lista de hasta 30 individuos que estén dispuestos y sean capaces de actuar como árbitros en servicios financieros. A menos que las Partes acuerden lo contrario, la lista incluirá hasta un máximo de seis individuos que no serán nacionales de las Partes. Los miembros de la lista se designarán por consenso y podrán ser redesignados. Una vez establecida, la lista permanecerá vigente por un mínimo de tres años y se mantendrá vigente hasta que las Partes constituyan una nueva lista. Las Partes podrán designar un reemplazo en el caso de que un miembro de la lista no esté disponible para actuar como árbitro.

3. Los miembros de la lista de servicios financieros, así como los árbitros en servicios financieros deberán:

- (a) tener conocimientos especializados o experiencia en el derecho financiero o la práctica de servicios financieros, que podrá incluir la regulación de instituciones financieras;
- (b) ser elegidos estrictamente sobre la base de objetividad, confiabilidad y buen juicio; y
- (c) cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 20.8 (Cualidades de los Panelistas).

4. Cuando una de las Partes sostenga que una controversia surge en relación con la aplicación de este Capítulo, se aplicará el Artículo 20.9 (Selección del Panel), excepto que:

BORRADOR

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico
5 de febrero, 2004**

- (a) si las Partes contendientes así lo acuerdan, el panel estará compuesto en su totalidad por panelistas que cumplan con los requisitos indicados en el párrafo 3; y
- (b) en cualquier otro caso,
 - (i) cada Parte contendiente podrá seleccionar panelistas que cumplan con los requisitos establecidos en el párrafo 3 o en el Artículo 20.8 (Cualidades de los Panelistas), y
 - (ii) si la Parte contra la cual se formula el reclamo invoca el Artículo 12.10, el presidente del panel deberá reunir los requisitos establecidos en el párrafo 3, a menos que las Partes lo acuerden de otro modo.

5. No obstante el Artículo 20.16 (No Implementación), en cualquier controversia en que un panel considere que una medida es inconsistente con las obligaciones de este Tratado y la medida afecte:

- (a) sólo al sector de servicios financieros, la Parte reclamante podrá suspender los beneficios sólo en el sector de servicios financieros;
- (b) al sector de servicios financieros y a cualquier otro sector, la Parte reclamante podrá suspender los beneficios en el sector de servicios financieros que tengan un efecto equivalente al efecto de la medida en el sector de servicios financieros de la Parte; o

sólo a un sector que no sea el de servicios financieros, la Parte reclamante no podrá suspender beneficios en el sector de los servicios financieros.

Artículo 12.19: Controversias sobre Inversión en servicios financieros

1. Cuando un inversionista de una Parte someta un reclamo de conformidad con la Sección B (Solución de Controversias Inversionista - Estado) del Capítulo Diez contra otra Parte y el demandado invoque el Artículo 12.10, el tribunal, a solicitud del demandado, remitirá el asunto por escrito al Comité de Servicios Financieros para una decisión. El tribunal no podrá proceder mientras esté pendiente la recepción de una decisión o informe de conformidad con este Artículo.

2. En la remisión que se haga en cumplimiento del párrafo 1, el Comité de Servicios Financieros decidirá si, y en qué medida, el Artículo 12.10 (Excepciones) es una defensa válida contra el reclamo del inversionista. El Comité enviará una copia de su decisión al tribunal y a la Comisión de Libre Comercio. La decisión será vinculante para el Tribunal.

3. Cuando el Comité de Servicios Financieros no haya decidido el asunto dentro de 60 días a partir del recibo de la remisión de conformidad con el párrafo 1, el demandado o la Parte demandante podrá solicitar el establecimiento de un panel de conformidad con la Sección B (Solución de Controversias Estado – Estado) del Capítulo Veinte. El panel se integrará de acuerdo con el Artículo 12.18 (Solución de Controversias). El panel enviará su informe final al Comité y al tribunal. El informe será vinculante para el tribunal.

4. Cuando no se haya solicitado el establecimiento de un panel de conformidad con el párrafo 3 dentro de un plazo de 10 días a partir del vencimiento del plazo de 60 días indicado en el párrafo 3, el tribunal podrá proceder a resolver el caso.

5. Para los efectos de este Artículo, tribunal significa un tribunal establecido de conformidad con el Artículo 10.9 (Selección de Panelistas).

Artículo 12.20: Definiciones

Para los efectos de este capítulo:

comercio transfronterizo de servicios financieros o suministro transfronterizo de servicios financieros significa la prestación de un servicio financiero:

- (a) del territorio de una Parte hacia territorio de otra Parte;
- (b) en territorio de una Parte por una persona de esa Parte a una persona de otra Parte; o
- (c) por un nacional de una Parte en el territorio de otra Parte;

pero no incluye el suministro de un servicio en el territorio de una Parte por una inversión en ese territorio.

entidad pública significa un banco central o una autoridad monetaria de una Parte, o cualquier institución financiera de propiedad de una Parte o controlada por ella;

entidad autorregulada significa cualquier entidad no gubernamental, incluido cualquier mercado o bolsa de valores o futuros, cámara de compensación, u otro organismo o asociación, que ejerce una autoridad reguladora o supervisora, propia o delegada, sobre los proveedores de servicios financieros o instituciones financieras.

institución financiera significa cualquier intermediario financiero u otra empresa que esté autorizada para hacer negocios y que es regulada o supervisada como una institución financiera de conformidad a la ley de la Parte en cuyo territorio está localizada;

institución financiera de otra Parte significa una institución financiera, incluso una sucursal, localizada en el territorio de una Parte y que es controlada por personas de otra Parte;

inversión significa "inversión" según se define en el Artículo 10.28 (Definiciones), salvo que, con respecto a "préstamos" e "instrumentos de deuda" mencionados en ese Artículo:

- (a) un préstamo otorgado a una institución financiera o un instrumento de deuda emitido por una institución financiera es una inversión sólo cuando sea tratado como capital para fines regulatorios por la Parte en cuyo territorio se encuentra localizada la institución financiera, y
- (b) un préstamo otorgado por una institución financiera o un instrumento de deuda de propiedad de una institución financiera, distinto de un préstamo o un instrumento de deuda de una institución financiera mencionada en el subpárrafo (a), no es una inversión.

Para mayor certeza, un préstamo otorgado por un proveedor transfronterizo de servicios financieros, o un instrumento de deuda de propiedad de un proveedor transfronterizo de servicios financieros, que no sea un préstamo a una institución financiera o un instrumento de deuda emitido por una institución financiera, es una inversión si dicho préstamo o instrumento de deuda cumple con los criterios para las inversiones establecidos en el Artículo 10.28 (Definiciones)

inversionista de una Parte significa una Parte o empresa del Estado, o una persona de una Parte, que tiene el propósito de realizar, está realizando o ha realizado una inversión en el territorio de otra Parte; considerando, sin embargo, que una persona natural que tiene doble nacionalidad se considerará exclusivamente un nacional del Estado de su nacionalidad dominante y efectiva;

niveles de gobierno

nivel central significa

- (a) para Estados Unidos, el nivel federal, y
- (b) para [];

nivel regional significa

- (c) para Estados Unidos, los 50 estados, el Distrito de Columbia y Puerto Rico, y
- (d) para Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua como estados unitarios, "nivel regional de gobierno" no es aplicable;

nuevo servicio financiero significa un servicio financiero no suministrado en el territorio de la Parte, pero que es suministrado en el territorio de otra Parte, e incluye cualquier nueva forma de distribución de un servicio financiero, o la venta de un producto financiero que no es vendido en el territorio de la Parte;

persona de una Parte significa una "persona de una Parte" según se define en el Artículo 2.1 (Definiciones Generales) y, para mayor certeza, no incluye una sucursal de una empresa de un país que no sea Parte;

proveedor de servicios financieros de una Parte significa una persona de una Parte que se dedica al negocio de suministrar un servicio financiero en el territorio de esa Parte;

proveedor transfronterizo de servicios financieros de una Parte significa una persona de una Parte que se dedica al negocio de suministrar un servicio financiero en el territorio de la Parte y que busca suministrar o suministra un servicio financiero mediante el suministro transfronterizo de dichos servicios;

servicio financiero significa cualquier servicio de naturaleza financiera. Los servicios financieros comprenden todos los servicios de seguros y relacionados con seguros, y todos los servicios bancarios y demás servicios financieros (con excepción de los seguros), así como todos los servicios accesorios o auxiliares a un servicio de naturaleza financiera. Los servicios financieros incluyen las siguientes actividades:

Servicios de seguros y relacionados con seguros

- (a) Seguros directos (incluido el coaseguro):
 - (i) seguros de vida,
 - (ii) seguros distintos de los de vida;
- (b) Reaseguros y retrocesión;
- (c) Actividades de intermediación de seguros, por ejemplo las de los corredores y agentes de seguros;
- (d) Servicios auxiliares de los seguros, por ejemplo los de consultores, actuarios, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros.

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

- (e) Aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público;

BORRADOR

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico
5 de febrero, 2004**

- (f) Préstamos de todo tipo, con inclusión de créditos personales, créditos hipotecarios, factoring y financiación de transacciones comerciales;
- (g) Servicios de arrendamiento financieros;
- (h) Todos los servicios de pago y transferencias monetaria, con inclusión de tarjetas de crédito, de pago y similares, cheques de viajero y giros bancarios;
- (i) Garantías y compromisos;
- (j) Intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de lo siguiente:
 - (i) instrumentos del mercado monetario (incluidos cheques, letras y certificados de depósito);
 - (ii) divisas;
 - (iii) productos derivados, incluidos, pero no limitado a, futuros y opciones;
 - (iv) instrumentos de los mercados cambiario y monetario, incluyendo productos como *swaps* y acuerdos a plazo sobre tipos de interés;
 - (v) valores transferibles;
 - (vi) otros instrumentos y activos financieros negociables, metal inclusive;
- (k) Participación en emisiones de toda clase de valores, con inclusión de la suscripción y colocación como agentes (pública o privadamente), y el suministro de servicios relacionados con esas emisiones;
- (l) Corretaje de cambios;
- (m) Administración de activos, por ejemplo, administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicios de depósito y custodia, y servicios fiduciarios;
- (n) Servicios de pago y compensación respecto de activos financieros, con inclusión de valores, productos derivados y otros instrumentos negociables;
- (o) Suministro y transferencia de información financiera, procesamiento de datos financieros y soporte lógico con ellos relacionado, por proveedores de otros servicios financieros;

BORRADOR

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico
5 de febrero, 2004**

- (p) Servicios de asesoramiento e intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualesquiera de las actividades indicadas en los subpárrafos (e) a (o), con inclusión de informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de las empresas.

Anexo 12.5.1: Comercio Transfronterizo

Servicios de seguros y relacionados con los seguros

El Salvador

1. Para El Salvador, el artículo 12.5.1 se aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (a) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros en el artículo 12.20, con respecto a:
 - (a) Seguros contra riesgos relativos a:
 - (i) Transporte marítimo internacional, aviación comercial y lanzamiento espacial de flete (incluyendo satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y cualquier responsabilidad civil derivada de los mismos; y
 - (ii) mercancías en tránsito internacional, y
 - (b) reaseguros y retrocesión;
 - (c) corretaje de seguros contra riesgos relacionados con los párrafos (a) y (b);
 - (d) consultoría, evaluación de riesgos, actuarios, indemnización de siniestros.

2. Para El Salvador, el artículo 12.5.1 se aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (c) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros en el artículo 12.20, con respecto a servicios de seguros.

Guatemala

1. Para Guatemala, el artículo 12.5(1) aplica al suministro transfronterizo de o al comercio en servicios financieros como se definen en el subpárrafo (a) de la definición de suministro transfronterizo de servicio financiero en el artículo 12.20 con respecto a:
 - (a) seguros de riesgo relacionado con:
 - (i) embarque marítimo y aviación comercial y lanzamiento espacial y carga (incluyendo satélites), en donde dicho seguro cubra cualquiera o todos de lo siguiente: las mercancías transportadas, el vehículo que transporta las mercancías y cualquier responsabilidad resultante partir de allí; y

BORRADOR
Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico
5 de febrero, 2004

- (ii) mercancías en tránsito internacional;
- (b) reaseguro y retrocesión
- (c) intermediación de seguros, tales como corretaje y agencia únicamente para los servicios indicados en párrafo (a) y (b);
- (d) servicios auxiliares a los seguros tal como se refiere en el subpárrafo (d) de la definición de servicio financiero.

2. Para Guatemala, el artículo 12.5(1) aplica al suministro transfronterizo de o al comercio en servicios financieros tal como se define en el subpárrafo (c) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros en el artículo 12.20 con respecto a servicios de seguros.³

Honduras

1. En el caso de Honduras, el artículo 5(1) se aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (a) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros en el artículo 20, con respecto a:

- (a) seguros contra riesgos relativos a:
 - (i) transporte marítimo, aviación comercial y lanzamiento y transporte espaciales (incluidos satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos; y
 - (ii) mercancías en tránsito internacional;
- (b) servicios de reaseguro y retrocesión y servicios auxiliares de los seguros a que se hace referencia en el subpárrafo (d) de la definición de servicio financiero, y las actividades de intermediación de seguros, por ejemplo las de los corredores y agentes de seguros a que se hace referencia en el subpárrafo (c) de la definición de servicio financiero.
- (c) Intermediación de seguros tales como corretaje y agentes solamente para los servicios indicados en los párrafos (a) y (b).
- (d) Servicios auxiliares para seguros como se refiere en el párrafo (d) de la definición de servicios financieros.

³ Se entiende que el compromiso para movimiento de personas en forma transfronteriza está limitado a aquellos seguros y servicios relacionados con los seguros listados en el párrafo 1.

BORRADOR
Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico
5 de febrero, 2004

2. En el caso de Honduras, el artículo 5(1) se aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (c) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros en el artículo 20, con respecto a servicios de seguros.³

Nicaragua

Estados Unidos

1. En el caso de Estados Unidos, el Artículo 12.5.1 se aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (a) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros en el Artículo 12.20, con respecto a:

- (a) seguros contra riesgos relativos a:
 - (i) transporte marítimo, aviación comercial y lanzamiento y transporte espaciales (incluidos satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos; y
 - (ii) mercancías en tránsito internacional;
- (b) servicios de reaseguro y retrocesión y servicios auxiliares de los seguros a que se hace referencia en el inciso (d) de la definición de servicio financiero, y las actividades de intermediación de seguros, por ejemplo las de los corredores y agentes de seguros a que se hace referencia en el subpárrafo (c) de la definición de servicio financiero.

2. En el caso de Estados Unidos, el Artículo 12.5.1 se aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (c) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros en el Artículo 12.20, con respecto a servicios de seguros.

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

1. El Salvador asumirá las obligaciones del Artículo 12.5.1 con respecto a:

³ Se entiende que el compromiso para el movimiento transfronterizo de personas está limitado a aquellos servicios de seguros y servicios relacionados con seguros listados en el párrafo 1.

BORRADOR

Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico
5 de febrero, 2004

- (a) el suministro y transferencia de información financiera a que se hace referencia en el subpárrafo (o) de la definición de servicio financiero.
 - (b) procesamiento de datos financieros a que se hace referencia en el subpárrafo (o) de la definición de servicio financiero, sujeto a la autorización previa del regulador respectivo, cuando se requiera.⁴
 - (c) asesoría y otros servicios financieros auxiliares, con exclusión de la intermediación, con respecto a servicios bancarios y demás servicios financieros a que se hace referencia en el subpárrafo (p) de la definición de servicio financiero.⁵
2. Guatemala deberá adoptar las obligaciones del artículo 12.5.1 con respecto al suministro y transferencia de información financiera y el procesamiento de datos financieros y software relacionado tal como se establece en el subpárrafo (o) de la definición de servicios financieros, y asesoría y otros servicios auxiliares, excluyendo intermediación, relacionada a banca y otros servicios financieros tal como se establece en el subpárrafo (p) de la definición de servicios financieros.⁶
3. Honduras
- Honduras asumirá las obligaciones en el Artículo 5 con respecto a la provisión y transferencia de información financiera y procesamiento de datos financieros y software relacionado según lo dispuesto en el rubro (o) de las definiciones de servicios financieros, y los servicios de asesoría y demás servicios auxiliares, excluyendo la intermediación, relacionada con bancos y otros servicios financieros según se han referido en el rubro (p) de la definición de servicios financieros.⁴
4. Nicaragua
5. Estados Unidos asumirá las obligaciones del Artículo 12.5.1 con respecto al suministro y transferencia de información financiera y procesamiento de datos financieros y software relacionado a que se hace referencia en el subpárrafo (o) de la definición de servicios financieros, y los servicios de asesoría y demás servicios auxiliares, con exclusión

⁴ Se entiende que cuando la información o los datos financieros a que se hace referencia en los párrafos (a) y (b) contenga información personal, su tratamiento se hará de acuerdo con la legislación salvadoreña que regule la protección de dicha información.

⁵ Se entiende que los servicios de asesoría incluyen la asesoría para administración de cartera pero no otros servicios relacionados con la administración de cartera, y que los servicios auxiliares no incluyen aquellos servicios referidos en los subpárrafos (e) a (o) de la definición de servicio financiero.

⁶ Se entiende que el compromiso de movimiento transfronterizo de personas está limitado a aquellos seguros y servicios relacionados con los seguros listados en el párrafo 1.

⁴ Se entiende que los servicios de asesoría incluyen asesoría para la administración de cartera pero no otros servicios relacionados con la administración de cartera, y que los servicios auxiliares no incluyen aquellos servicios a los que hacen referencia los subpárrafos (e) a (o) de la definición de servicios financieros.

BORRADOR
Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico
5 de febrero, 2004

de la intermediación, relativos a los servicios bancarios y demás servicios financieros a que se hace referencia en el subpárrafo (p) de la definición de servicios financieros.⁷

6. Costa Rica asumirá las obligaciones del Artículo 12.5.1 con respecto al suministro y transferencia de información financiera y procesamiento de datos financieros y software relacionado a que se hace referencia en el subpárrafo (o) de la definición de servicios financieros, y los servicios de asesoría y demás servicios auxiliares, con exclusión de la intermediación, relativos a los servicios bancarios y demás servicios financieros a que se hace referencia en el subpárrafo (p) de la definición de servicios financieros.⁸

⁷ Se entiende que el compromiso de movimiento transfronterizo de personas está limitado a aquellos seguros y servicios relacionados con los seguros listados en el párrafo 1.

⁸ Se entiende que los servicios de asesoría incluyen asesoría en administración de cartera pero no otros servicios relacionados con la administración de cartera, y que los servicios auxiliares no incluyen aquellos servicios a los que se refieren los subpárrafos (e) a (o) de la definición de servicio financiero.

Anexo 12.9.2: Compromisos Específicos

Administración de Cartera

El Salvador

1. El Salvador permitirá a una institución financiera (distinta de una compañía fiduciaria), constituida fuera de su territorio, suministrar servicios de asesoría de inversión y de administración de cartera, con exclusión de (1) servicios de custodia, (2) los servicios de fiduciarios y (3) servicios de ejecución que no se encuentren relacionados a la administración de un fondo de inversión colectivo, a un fondo de inversión colectivo localizado en el territorio de El Salvador. Este compromiso está sujeto al Artículo 12.1 y a las disposiciones del Artículo 12.5 relativo al derecho de exigir registro, sin perjuicio de otros medios de regulación cautelar.
2. Para los efectos de este compromiso específico, “fondo de inversión colectivo” significa:
3. Las Partes reconocen que la implementación del párrafo 1 en El Salvador, requerirá la adopción de una Ley Especial que regule los fondos de inversión colectivos. El Salvador adoptará esta Ley Especial en un plazo no mayor de cuatro años contados a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado. En ese término, El Salvador cumplirá con las obligaciones del párrafo 1 de esta disposición y proporcionará una definición de fondo de inversión colectivo como se especifica en el párrafo 2.

Guatemala

1. Guatemala permitirá a instituciones financieras (distintas de una empresa de fideicomiso), organizada fuera de su territorio, a suministrar servicios de asesoría de inversión y administración de cartera, excluyendo (1) servicios de custodia, (2) servicios de fideicomiso y (3) servicios de ejecución no relacionados con la administración de esquemas de inversión colectiva, a un esquema de inversión colectiva localizado en el territorio de Guatemala. Este compromiso está sujeto al artículo 1 (ámbito y cobertura) y a las disposiciones del artículo 5.3 (Comercio transfronterizo) respecto al derecho de registro, sin perjuicio de otras formas de regulación prudencial.
2. Las Partes reconocen que Guatemala no dispone actualmente de una legislación que permita esquemas de inversión colectiva. En el momento que Guatemala adopte legislación, regulaciones y medidas administrativas estableciendo esquemas de inversión colectiva, Guatemala cumplirá con las obligaciones establecidas en el párrafo 1 de este compromiso y otorgará una definición de esquema de inversión colectiva.
3. Las Partes reconocen que Guatemala actualmente no permite a las empresas de seguros a administrar esquemas de inversión colectiva. En el momento que Guatemala permita a

BORRADOR
Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico
5 de febrero, 2004

las empresas de seguros a administrar esquemas de inversión colectiva, Guatemala cumplirá con la obligación establecida en el párrafo 1 de este compromiso.

Honduras

1. Honduras le permitirá a una institución financiera (diferente a una compañía de fideicomiso) organizada fuera de su territorio, que proporcione asesoría sobre inversiones y administración de carteras, excluyendo (1) los servicios de custodia, (2) servicios de fideicomiso y (3) servicios de ejecución no relacionados con la administración de esquemas de inversión colectiva, a un esquema de inversión colectiva localizada en el territorio de Honduras. Este compromiso esta sujeto al Artículo __ (Alcance y cobertura) y alas disposiciones del Artículo __ (Comercio Transfronterizo) en cuanto al derecho de requerir el registro, sin perjuicio de otros medios de regulación prudencial).

2. Para fines de este párrafo, “esquema de inversión colectiva” significa una compañía de inversión o de inversión inmobiliaria de conformidad con el Decreto No. 8-2001, Ley de Mercado de Valores, y cualesquiera leyes, regulaciones o lineamientos futuros que definan más ampliamente “esquema de inversión colectiva”. }

3. No obstante el párrafo 1, Honduras puede requerir que un esquema de inversión colectiva localizado en su territorio tenga la responsabilidad máxima por la administración del esquema de inversión colectiva o los fondos que administre.

Nicaragua

Estados Unidos

1. Estados Unidos permitirá a una institución financiera (distinta de una compañía fiduciaria), constituida fuera de su territorio, suministrar servicios de asesoría de inversión y de administración de cartera a un fondo de inversiones colectivo ubicado en el territorio de la Parte, con exclusión de (1) servicios de custodia, (2) servicios fiduciarios, y (3) servicios de ejecución que no se encuentren relacionados a la administración de un fondo de inversión colectivo, a un fondo de inversión colectivo. Este compromiso está sujeto al Artículo 12.1 (Alcance y Cobertura) y a las disposiciones del Artículo 12.5.3 relativo al derecho de exigir registro, sin perjuicio de otros medios de regulación cautelar.

2. Para los efectos de este compromiso específico, un “fondo de inversiones colectivo” significa una sociedad de inversión registrada en la Securities and Exchange Commission de conformidad con la Investment Company Act de 1940.

Costa Rica

1. Costa Rica permitirá a una institución financiera (distinta de una compañía fiduciaria) constituida fuera de su territorio, suministrar servicios de asesoría de inversión y de

BORRADOR
Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico
5 de febrero, 2004

administración de cartera a un fondo de inversiones colectivo ubicado en el territorio de Costa Rica, con exclusión de (1) servicios de custodia, (2) servicios fiduciarios, y (3) servicios de ejecución que no se encuentren relacionados a la administración de un fondo de inversión colectivo, a un fondo de inversión colectivo. Este compromiso está sujeto al Artículo 12.1 y a las disposiciones del Artículo 12.5.3 relativo al derecho de exigir registro, sin perjuicio de otros medios de regulación cautelar.

2. Para los efectos de este compromiso específico, un “fondo de inversiones colectivo” significa fondos de inversión constituidos de conformidad con la Ley Reguladora del Mercado de Valores # 7732 del 17 de diciembre de 1997, fondos de pensiones y fondos de pensiones complementarios de conformidad con la Ley de Protección al Trabajador # 7983 del 18 de febrero del 2000.

3. No obstante el párrafo 1, Costa Rica requerirá que la responsabilidad final de la administración de un fondo de inversiones colectivo sea asumida por una sociedad administradora de fondos de inversión constituida de conformidad con la Ley Reguladora del Mercado de Valores # 7732 del 17 de diciembre de 1997 para el caso de fondos de inversión, o por una operadora de pensiones constituida de conformidad con la Ley de Protección al Trabajador # 7983 del 18 de febrero del 2000 para el caso de fondos de pensiones y fondos complementarios de pensiones.

Disponibilidad expedita de servicios de seguros

Costa Rica

Costa Rica deberá esforzarse a considerar políticas o procedimientos tales como: a no requerir aprobación de productos de seguros distintos a aquellos vendidos a personas físicas, o seguros obligatorios; a permitir la introducción de productos salvo aquellos que sean desaprobados dentro de un plazo razonable de tiempo; y a no imponer limitaciones al número o la frecuencia de introducciones de productos.

El Salvador

Para El Salvador, se entiende que la aprobación previa de productos se requiere antes de la introducción de un nuevo producto de seguros. Una vez que la empresa registra la información con el organismo supervisor salvadoreño, el producto podrá ser introducido a menos que El Salvador emita una desaprobación dentro de los sesenta días siguientes a la solicitud, de conformidad con su legislación. Se entiende que El Salvador no mantiene ninguna limitación en el número de productos que pueden introducirse o a la frecuencia con que se introducen.

Guatemala

Para Guatemala, se entiende que la aprobación previa de un producto es requerida antes de la introducción de un nuevo producto de seguros. Una vez la empresa presente la

BORRADOR
Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico
5 de febrero, 2004

información a la autoridad supervisora de Guatemala, el regulador emitirá de acuerdo a su ley, su aprobación o desaprobación para la venta del nuevo producto dentro de 60 días. Se entiende que Guatemala no mantiene ninguna limitación sobre el número o frecuencia de introducción de productos.

Honduras

Para Honduras, se entiende que la aprobación previa de productos se requiere antes de la introducción de un nuevo producto de seguros. Una vez que la empresa registra la información con el Superintendente de Bancos y Seguros, el superintendente otorgará o no la aprobación de conformidad con su ley dentro de un plazo de 30 días. Se entiende que Honduras no mantiene ningunas limitaciones sobre el número o frecuencia de introducciones de productos.

Nicaragua

Estados Unidos

Estados Unidos deberá esforzarse a mantener oportunidades existentes o optar a considerar políticas o procedimientos tales como: a no requerir aprobación de productos de seguros distintos a aquellos vendidos a personas físicas, o seguros obligatorios; a permitir la introducción de productos salvo aquellos que sean desaprobados dentro de un plazo razonable de tiempo; y a no imponer limitaciones al número o la frecuencia de introducciones de productos.

Banca Extranjera

El Salvador permitirá que los bancos Salvadoreños establezcan sucursales en Estados Unidos de América, sujeto al cumplimiento de la legislación estadounidense pertinente. La organismo supervisor salvadoreño establecerá las medidas prudenciales y otros requisitos que deberán ser cumplidos por los bancos salvadoreños a efecto de recibir la autorización para el establecimiento de sucursales en Estados Unidos.

Sucursales

Nicaragua

*Compromisos Específicos de Costa Rica en Materia de
Servicios de Seguros*

I. Preámbulo

El Gobierno de la República de Costa Rica:

reafirmando su decisión de asegurar que el proceso de apertura del sector de servicios de seguros en el país, se base en la Constitución Política;

enfaticando que dicho proceso será en el beneficio del consumidor y deberá alcanzarse gradualmente y sobre la base de regulación prudencial;

reconociendo su compromiso de modernizar el Instituto Nacional de Seguros (INS) y el marco jurídico de Costa Rica en el sector de seguros;

asume a través de este Anexo los siguientes compromisos específicos sobre servicios de seguros.

II. Modernización del INS y del Marco Jurídico de Costa Rica en el Sector de Seguros

A más tardar el 1 de enero del 2007 Costa Rica establecerá una autoridad reguladora de seguros que será independiente de los proveedores de servicios de seguros y no responderá ante ellos. Las decisiones y los procedimientos utilizados por la autoridad reguladora serán imparciales con respecto a todos los participantes en el mercado. La autoridad reguladora de seguros tendrá los poderes adecuados, protección legal y recursos financieros para ejercer sus funciones y poderes⁹, y manejar la información confidencial de manera apropiada.

III. Compromisos Graduales de Apertura del Mercado

1. Compromisos transfronterizos

Costa Rica permitirá a los proveedores de servicios de seguros de otra Parte, sobre una base no discriminatoria, competir efectivamente para suministrar directamente al consumidor servicios de seguros transfronterizos, como se dispone a continuación:

- A. A más tardar la fecha de entrada en vigor de este Tratado y Costa Rica permitirá lo siguiente:

⁹ La autoridad reguladora actuará de manera consistente con los principios fundamentales de la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros.

BORRADOR
Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico
5 de febrero, 2004

- (i) Conforme al artículo 5.2 de este Capítulo, personas localizadas en su territorio, y sus nacionales adonde quiera que se encuentren, comprar cualquiera y todas las líneas de seguros (excepto el seguro obligatorio de vehículos¹⁰ y seguros contra riesgos de trabajo¹¹)¹² de proveedores transfronterizos de servicios de seguros de otra Parte localizada en el territorio de la otra Parte o de otra Parte. Esto no obliga a Costa Rica a permitir que tales proveedores hagan negocios u oferta pública en su territorio. Costa Rica podrá definir “hacer negocios” y “oferta pública” para efectos de esta obligación, en la medida dichas definiciones no sean inconsistentes con el Artículo 5.1 (trato nacional para suministro transfronterizo);

- (ii) conforme al artículo 5.1 de este Capítulo, el suministro transfronterizo de o comercio de servicios financieros, definido en el subpárrafo (a) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros en el Artículo 20, con respecto a:
 - (a) riesgos de seguros relacionados con:
 - (i) lanzamiento espacial de carga (incluyendo satélite), transporte marítimo y aviación comercial, con tal seguro que cubra cualquiera o todo lo siguiente: las mercancías siendo transportadas, el vehículo que transporta las mercancías y cualquier obligación que surja a partir de ahí; y
 - (ii) mercancías en tránsito internacional;
 - (b) reaseguros y retrocesión;
 - (c) servicios necesarios para apoyar cuentas globales¹³;

¹⁰ Hace referencia al seguro obligatorio de vehículos como está definido en el artículo 48 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, Ley No. 7331 del 13 de abril de 1993.

¹¹ Tal como se hace referencia en el último párrafo del Artículo 73 de la Constitución Política de Costa Rica. Seguros contra riesgos de trabajo es un seguro obligatorio que cubre a los trabajadores que están bajo una relación de subordinación contra accidentes o enfermedades que ocurran por consecuencia del trabajo que desempeñan, así como los efectos directos, inmediatos y evidentes de esos accidentes y enfermedades.

¹² Costa Rica no está obligado a modificar su regulación del seguro obligatorio de vehículos y de seguros contra riesgos de trabajo, siempre que dicha regulación sea consistente con las obligaciones asumidas en este Acuerdo, incluyendo este Anexo.

¹³ Servicios necesarios para apoyar cuentas globales significa que la cobertura de póliza master (global) de seguros emitida para un cliente multinacional en territorio distinto a Costa Rica, por un asegurador de una Parte extendido a las operaciones del cliente multinacional en Costa Rica. Un cliente multinacional es cualquier empresa extranjera, mayoritariamente propiedad de un fabricante o proveedor de servicios extranjero haciendo negocios en Costa Rica.

BORRADOR
Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico
5 de febrero, 2004

- (d) servicios auxiliares de los seguros, según se hace referencia en el subpárrafo (d) de la definición de servicio financiero¹⁴; y
- (e) intermediación de seguros suministradas por corredores y agentes de seguros fuera de Costa Rica, como corretaje y agencia, según se hace referencia en el subpárrafo (c) de la definición de servicios financieros¹⁵.

B. Para el 1 de julio de 2007:

- (a) Costa Rica permitirá el establecimiento de oficinas de representación; y
- (b) El artículo 5.1 de este Capítulo aplicará al suministro transfronterizo de o al comercio en servicios financieros según se define en el inciso (a) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros en el Artículo 12.20 con respecto a:
 - (i) servicios auxiliares de los seguros, según se hace referencia en el subpárrafo (d) de la definición de servicio financiero;¹⁶
 - (ii) intermediación de seguros, tal como corretaje y agencias según se hace referencia en el subpárrafo (c) de la definición de servicios financieros;¹⁷ y
 - (iii) líneas no ofrecidas de seguros.¹⁸

C. Para Costa Rica, el artículo 5(1) aplica al suministro transfronterizo de o al comercio en servicios financieros según se define en el inciso (c) de la

¹⁴ Solamente aplica para las líneas de seguros establecidas en el III.A.(ii)(a)(b) y (c)

¹⁵ Solamente aplica para las líneas de seguros establecidas en el III.A.(ii)(a)(b) y (c)

¹⁶ Aplica a todas las líneas de seguros.

¹⁷ Aplica a todas las líneas de seguros.

¹⁸ Líneas no ofrecidas de seguros (líneas surplus) significa líneas de seguros (productos que cubren conjuntos específicos de riesgos con características específicas, atributos y servicios) de conformidad con los siguientes criterios:

- (1) Líneas de seguros diferentes a aquellos que el Instituto Nacional de Seguros suministra a la fecha de la firma de este Tratado; o líneas de seguros que son sustancialmente las mismas que dichas líneas; y
- (2) Que sean vendidas, ya sea (i) a clientes con primas cuyo costo sobrepase los US \$ 10.000 por año o (ii) a empresas o (iii) a clientes con un particular valor neto específico o ingresos o monto o número de empleados particular.

A partir del 1 de enero del 2008, líneas surplus se definen como la cobertura de seguros que no esté disponible por ninguna compañía autorizada en el mercado regular.

BORRADOR
Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico
5 de febrero, 2004

definición de suministro transfronterizo de servicios financieros en el
Artículo 20 con respecto a los servicios de seguros.

2. Derecho de establecimiento para proveedores de seguros

Costa Rica permitirá a los proveedores de servicios de seguros de una Parte sobre una base no discriminatoria, establecerse y efectivamente competir para suministrar directamente al consumidor servicios de seguros en su territorio, según se dispone a continuación:

- (a) Cualquiera y todas las líneas de seguros¹⁹ (excepto el seguro obligatorio de vehículos y seguros contra riesgos del trabajo), a más tardar el 1 de enero del 2008;
- (b) Cualquiera y todas las líneas de seguros, a más tardar el 1 de enero del 2011.

Para efectos de este compromiso Costa Rica deberá permitir a los proveedores de servicios de seguros establecerse a través de cualquier forma jurídica. Se entenderá que Costa Rica podrá establecer requisitos prudenciales de solvencia e integridad que serán conformes con la práctica internacional regulatoria comparable.

¹⁹ Para mayor certeza, los servicios de seguridad social referidos en el primer, segundo y tercer párrafos del artículo 73 de la Constitución y suministrados por la Caja Costarricense del Seguro Social a partir de la fecha de la firma de este Acuerdo, no estará sujetos a ningún compromiso incluido en este Anexo.

Anexo 12.9.3: Información Adicional Relativa a las Medidas de Servicios Financieros

Cada Parte indicada ha proveído la siguiente información descriptiva y explicativa referida a ciertos aspectos sobre medidas de servicios financieros únicamente para efectos de transparencia.

El Salvador

1. Banca:

- (a) Las Sociedades Controladoras de bancos y otras instituciones financieras extranjeras se encuentran sujetas a supervisión consolidada de acuerdo a los usos internacionales relevantes. La Superintendencia del Sistema Financiero, previa opinión del Banco Central, dictará los instructivos para determinar las instituciones que serán elegibles.
- (b) Los Bancos y otras instituciones financieras extranjeras deben de satisfacer los requerimientos de regulación y supervisión prudencial en sus países de origen de acuerdo a las prácticas internacionales relevantes.
- (c) Para que un banco extranjero sea autorizado a establecer una sucursal en El Salvador, debe cumplir los siguientes requisitos:
 - (i) *Requisitos de Establecimiento:* Para obtener la autorización referida en el Artículo previo, el banco extranjero deberá:
 - (A) Comprobar que la casa matriz está legalmente establecida de acuerdo con las leyes del país en que se hubiere constituido y que en el país de origen está sometida a regulación y supervisión prudencial de acuerdo a los usos internacionales sobre esta materia y que esté clasificada como de primera línea, por una clasificadora de riesgo conocida internacionalmente;
 - (B) Comprobar que conforme a las leyes del país de origen y a sus propios estatutos, puede acordar el establecimiento de sucursales, agencias y oficinas que llenen los requisitos que la Ley señala y que la disposición de operar en El Salvador ha sido debidamente autorizada, tanto por la casa matriz como por la autoridad gubernamental encargada de la vigilancia de la institución en su país de origen;
 - (C) Comprometerse a mantener permanentemente en la República, cuando menos, un representante con facultades amplias y suficientes para realizar todos los actos y contratos que hayan de celebrarse y surtir efecto en el territorio nacional. El poder deberá otorgarse en forma clara y precisa para obligar a la institución representada,

BORRADOR
Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico
5 de febrero, 2004

respondiendo ésta ilimitadamente dentro y fuera del país por los actos que se celebren y contratos que se suscriban en la República y llenando tanto los requisitos exigidos por la ley salvadoreña como por la ley del país de origen de la institución extranjera;

- (D) Comprometerse a radicar y mantener en el país el monto de capital y reservas de capital que de acuerdo con las disposiciones de esta Ley le corresponde a los bancos salvadoreños.
- (E) Acreditar que tiene, por lo menos, cinco años de operar y que los resultados de sus operaciones han sido satisfactorios, de acuerdo a informes de la entidad supervisora del país de origen y de clasificadoras de riesgo internacionalmente reconocidas; y,
- (F) Someterse expresamente a las leyes, tribunales y autoridades de la República, en relación con los actos que celebre y contratos que suscriba en territorio salvadoreño o que hayan de surtir efectos en el mismo.

(ii) En esos casos, el Organismo Supervisor deberá suscribir memorándum de cooperación con el supervisor del país donde se encuentre establecida la entidad inversionista.

(iii) Los bancos extranjeros autorizados para operar en el país estarán sujetos a la inspección y vigilancia del Supervisor, gozarán de los mismos derechos y privilegios, estarán sujetos a las mismas leyes y se regirán por las mismas normas aplicables a los bancos salvadoreños.

2. Seguros:

- (a) Las Sociedades de Seguros operarán de manera especializada: como Sociedades de Personas o Sociedades de Seguros Generales.
- (b) Las Sociedades de Seguros deberán, además de otras obligaciones, adoptar una política de diversificación de riesgos a fin de los recursos disponibles cubran obligaciones extraordinarias provocadas por desviaciones en la siniestralidad; su margen de solvencia será determinado sobre la base de la suma de los montos de seguros que cubra. Dichas sociedades deberán establecer reservas técnicas de acuerdo a la Ley, y esas reservas deberán estar respaldadas por inversiones en instrumentos y activos detallados en la Ley.
- (c) Las Sociedades de Seguros deberán operar de acuerdo con la regulación y supervisión prudencial de sus países de origen y cumplir con las

BORRADOR
Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico
5 de febrero, 2004

disposiciones que les sean aplicables.

(d) Para que las Sociedades de Reaseguro se registren se requerirá su clasificación internacional de riesgo emitida por una Clasificadora de Riesgo reconocida internacionalmente.

(e) Las sociedades accionistas de Sociedades de Seguros salvadoreñas deberán operar de conformidad a las regulaciones y supervisión prudencial de sus países de origen y cumplir con las disposiciones que les fueren aplicables.

Costa Rica

1. Valores

Los administradores de fondos de pensiones pueden invertir hasta un 25 por ciento del activo del fondo en valores emitidos por instituciones financieras extranjeras. Este límite puede incrementarse hasta un 50 por ciento, en caso de que el rendimiento real de las inversiones del régimen de pensiones complementarias sea igual o menor que los rendimientos internacionales.

Honduras

- Se prohíbe a los bancos y a las asociaciones de ahorro y préstamo otorgar créditos a personas naturales o jurídicas domiciliadas en el extranjero, salvo previa autorización del Banco Central de Honduras.
- Las sucursales o agencias de bancos extranjeros sólo podrán publicar el monto del capital efectivamente asignado a las oficinas que operen en el país y sus respectivas reservas de capital.
- Las operaciones de sucursales o agencias de bancos extranjeros, esta limitada por el monto de capital asignado a las oficinas que operan en Honduras
- Las sucursales de bancos extranjeros no estarán obligadas o contar con un Consejo de Administración o Junta Directiva, pero deberán tener por lo menos dos (2) representantes domiciliados en la República, quienes se encargarán de la dirección y administración general de los negocios. Dichos representantes deberán estar suficientemente autorizados para actuar en el país y para ejecutar y responder por las operaciones propias de la sucursal.
- El establecimiento de instituciones financieras esta sujeto a la aprobación del banco central de Honduras, previo dictamen de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros

BORRADOR
Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico
5 de febrero, 2004

de acuerdo a las condiciones y necesidades económicas del país. Para dicha aprobación se considerará entre otros aspectos, un estudio de mercado que deberá demostrar que en las condiciones actuales y proyectadas de oferta y demanda de servicios financieros el mercado ofrece cabida para el ingreso de la nueva institución. Lo anterior deberá ser sustentado en el análisis de las principales variables económicas y financieras contenidas en las series de cuentas nacionales, estadísticas e indicadores básicos de los sectores real y financiero de la economía nacional, sin perjuicio que se propongan y desarrollen modelos teóricos que conduzcan a tal demostración.

- Los socios fundadores de instituciones financieras solo podrán ser personas naturales.
- La operación, función, servicios y emisión de un nuevo producto financiero que tenga relación directa e inmediata con el ejercicio profesional de la banca y crédito esta sujeto a la aprobación de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.
- La inscripción de emisores extranjeros del sector público, es automática, siempre que exista reciprocidad por parte del país de origen del emisor.
- Únicamente podrán comercializarse en el territorio de Honduras, las participaciones de los fondos de inversión extranjeros que cumplan con la siguiente condición, que exista un convenio de reciprocidad a nivel del gobierno o del ente supervisor del país de origen, y país de comercialización de las participaciones del fondo.
- las Sociedades Clasificadoras de riesgo deben constituirse en Honduras como sociedades anónimas, deberán nombrar un representante legal permanente en la República de Honduras, otorgándole poder con amplias facultades para realizar todos los actos que vayan a celebrarse para prestar el servicio de clasificación de riesgo en Honduras.
- Las instituciones de seguros extranjeras podrán operar en la República de Honduras, mediante sucursales legalmente establecidas, las cuales estarán sujetas a las mismas leyes, reglamentos y resoluciones que las instituciones nacionales. El capital de la casa matriz responderá por los compromisos y responsabilidades de las sucursales.
- Las Instituciones de seguros extranjeras que deseen operar en Honduras, deberán obtener autorización del banco central de Honduras para establecer sucursales en el territorio nacional. Para efectos de otorgar la autorización, se considerara si en el país de la casa matriz existen organismos de supervisión que apliquen en sus revisiones procedimientos regulatorios basados en normas internacionales, especialmente las relativas a las suficiencias del patrimonio y otras normas prudenciales que sean similares o de mayor rigor a las utilizadas en Honduras.

BORRADOR

Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico

5 de febrero, 2004

- Las sucursales de instituciones de seguros extranjeras no estarán obligadas a ser administradas por un Consejo de Administración o Junta Directiva, pero deberán tener por lo menos un (1) representante domiciliado en el país, quien estará encargado de la dirección y administración general de los negocios. Dicho representante deberá estar autorizado para actuar en el país y para ejecutar y responder por las operaciones propias de la sucursal.
- Las sucursales de instituciones de seguros extranjeras sólo podrán publicar el monto del capital efectivamente asignado a sus operaciones en el país y sus respectivas reservas de capital.
- Para actuar como agente de seguros dependiente, agente independiente o corredor de seguros, se requiere: Contar con el certificado actualizado de inscripción en el Registro de Agentes Corredores de Seguros de la Comisión.
- La solicitud para el establecimiento de sucursales de instituciones de seguros extranjeras en Honduras, se presentará ante el Banco Central de Honduras acompañada de un estudio técnico, económico y financieros que demuestre la factibilidad de establecer la sucursal y la viabilidad de operación de los ramos de seguro en que operara, para los siguientes tres años.

Anexo 12.16.1 Comité de Servicios Financieros

Autoridades Responsables de los Servicios Financieros

La autoridad de cada Parte responsable de los servicios financieros es:

- (a) para Estados Unidos, el Departamento del Tesoro para banca y otros servicios financieros y [] para seguros,
- (b) para El Salvador, Para El Salvador, el Ministerio de Economía, o su sucesor, en consulta con la autoridad competente que corresponda (Superintendencia del Sistema Financiero, Superintendencia de Valores, Superintendencia de Pensiones y Banco Central de Reserva);
- (c) para Guatemala, la Superintendencia de Bancos, para banca y otros servicios financieros, y el Ministerio de Economía para seguros y valores. Lo anterior sin perjuicio de otras instituciones que puedan ser incluidas para participar dentro del Comité de Servicios Financieros, previa aprobación de las autoridades señaladas.
- (d) para Honduras, la Secretaría de Industria y Comercio, el Banco Central de Honduras y la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, para banca y otros servicios financieros y para seguros;
- (e) para Nicaragua, el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio; la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras; la Superintendencia de Pensiones; y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para banca y otros servicios financieros y para seguros, y
- (f) para Costa Rica, el Consejo Nacional de Supervisión Financiera (CONASIF) y el Ministerio de Comercio Exterior para banca y otros servicios financieros y para seguros.